



99

MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día seis de junio de dos mil diecinueve.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-031-2018-6**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**; practicado por la Dirección Regional de Santa Ana de ésta Corte; contra los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**; Alcalde Municipal, **MARIO DIMAS PACHECO**; Síndico Municipal, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor, **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor; **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, Contador Municipal y **SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO**, Tesorera Municipal; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y período antes citados.



Han intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **CORALIA EMPERATRIZ VEGA PLEITES**, a fs. 30 y **DANIELA PATRICIA GARCIA DE CUBAS**, a fs. 76, y en su carácter personal los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**; Alcalde Municipal, **MARIO DIMAS PACHECO**; Síndico Municipal, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor, **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor; **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, Contador Municipal y **SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO**, Tesorera Municipal, el cual corre agregado a fs. 59.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General

Jurisdiccional, el cual se dio por recibido por medio de auto de fs. **28** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. **29**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II-) De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidades Administrativas y Patrimoniales de conformidad con los Artículos 54 y 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. **35** a **fs. 36** del presente Juicio.

III-) A **fs. 37**, consta la notificación del Pliego de Reparos efectuada a la Fiscalía General de la República y los emplazamientos realizados a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**, a fs. **38**; **MARIO DIMAS PACHECO**, a fs. **39**; **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**, a fs. **40**; **PEDRO ALFONSO ROMÁN**, a fs. **41**; **SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO**, a fs. **42**; **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, a fs. **43**; **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**, a fs. **44** y **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**, a fs. **45**.

IV-) a **fs. 48** corre agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**, **MARIO DIMAS PACHECO**, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**, **PEDRO ALFONSO ROMÁN**, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**, **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**, **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL** y **SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO** quienes en lo conducente manifiestan: "Que con fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho fuimos emplazados en el Juicio de Cuentas con referencia JC-CI-31-2018-0, en donde se nos atribuyen reparos por responsabilidad Administrativa y patrimonial , resultante del INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN , POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE; reparos que a nuestra consideración no tienen razón de ser, pues hemos implementado racionalmente todos los actos conforme a derecho, saber y entender. Que por un lapsus no comparecimos ante el honorable tribunal en el término de quince días hábiles a ejercer nuestro derecho,



motivo por el cual con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho fuimos notificados de resolución en la que se nos declara rebelde en ese sentido comparecemos con nuestros nombres a INTERRUMPIR LA REBELDIA y ejercer nuestro derecho de defensa en relación a los reparos del Juicio de Cuentas, por no compartir los señalamientos objeto del proceso, de conformidad con el Art. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y exponemos nuestros comentarios, explicaciones y/o evidencias de descargo a dichos reparos, en los términos siguientes: REPARO UNO. USO DISTINTO DE FONDOS PERCIBIDOS POR FIESTAS PATRONALES. En cuanto este reparo es necesario mencionar que si bien es cierto los fondos percibidos y que en su totalidad según informe de auditoría fue de TRES MIL QUINIENTOS ONCE 60/100 DOLARES fueron depositados en la cuenta Fondos Propios, pero en su momento y cuando fue necesario utilizar dichos recursos estos fueron remesados a la cuenta de Fiestas Patronales. A tal efecto anexamos copia certificada de las remesa efectuada en la que consta que de la cuenta de Fondos propios se remeso a la Cuenta de Fiestas Patronales, la cantidad de Cuatro mil 00/100 dólares, por lo tanto solicitamos se tenga por desvanecido el presente reparo. REPARO DOS. PAGOS EFECTUADOS CON FONDOS FODES 25% QUE NO SON DE FUNCIONAMIENTO. Relativo a este reparo la Administración Municipal en amplio sentido para su funcionamiento comprende la satisfacción de necesidades de los Administrados que para el caso son los habitantes del municipio de Apaneca ; en ese sentido y a la luz del Art. 5 de la Ley del Fodes que establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales..." y en relación con el Art. 1 de la Constitución en razón del cual se debe entender que la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común, consideramos no refirir y por el contrario priorizar el interés común y realizar una actividad de naturaleza social proveyéndole a familias de escasos recursos los medios para que puedan sufragar la necesidad de dar sepultura digna a sus familiares, esta situación se realizó en el principio del programa de entierro digno que ahora es política municipal en todo el país y que es aceptada por la Corte de Cuentas sin señalamientos en auditorías que realizan. En cuanto a este reparo se atribuye responsabilidad patrimonial situación que genera agravio y nos remitimos a lo expresado en La base legal y jurídica, de la Responsabilidad patrimonial, se regula en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece: "La responsabilidad patrimonial se determinará en forma privativa por la Corte, por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la entidad u organismo respectivo, debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o de terceros". De conformidad a la sentencia No. 65-2007 fecha 20/01/2019 pronunciada por sala de lo constitucional, el principio de culpabilidad puede resumirse en cuatro exigencias: a) la personalidad de las sanciones: que no se conciba como responsable a un sujeto por hechos ajenos; b) la responsabilidad por el hecho: que sólo se responsabilice por hechos o conductas plenamente verificables, no por formas



Handwritten signature

de ser, personalidades, apariencias, etc. c) la exigencia de dolo o culpa: que el hecho del que se derivan consecuencias sea doloso, es decir que haya sido querido por su autor o se haya debido a su imprudencia y d) la imputabilidad: que el hecho doloso o culposo sea atribuible a su autor, como producto de una motivación racional normal. Para declarar al funcionario o empleado público las responsabilidades previstas en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es requisito constitucional ineludible que se demuestre que actuó con culpa o dolo. Art. 12 Cn. debe interpretarse que los funcionarios y empleados públicos sólo responderán de acciones u omisiones propias, en el proceso de contratación, en la ejecución del contrato o en la administración de los recursos financieros, y nunca de actuaciones ajenas, del caso fortuito o de la fuerza a mayor. El principio propuesto como parámetro exige que el agente haya actuado con culpa o dolo. A diferencia de la responsabilidad estatal o administrativa propiamente dichas, que son de naturaleza objetiva, la responsabilidad de sus agentes, que son personas naturales, necesariamente debe ser subjetiva, es decir que sólo puede derivar de comportamientos imprudentes o queridos por su autor, y este elemento subjetivo debe ser comprobado. Situación que en el reparo en comentario no ha sido comprobado y ha sido determinado de forma discrecional sin tomar en cuenta los aspectos antes mencionados. En ese orden de ideas no existen elementos objetivos que fundamenten el reparo patrimonial que injustamente se señala, por ello solicitamos de se tenga por desvanecido dicho reparo.

REPARO TRES. POSTERGACION EN EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION (DEVENGADO). La falta de devengamiento en el año 2014 del gasto que respalda la contabilización realizada en la partida contable Nos. 04 -000192 del 1410412017, que corresponden a gastos efectuados en el 2014, se debe a que el proveedor no presentó las facturas para su cobro en el mes de su emisión, la costumbre de estos proveedores es que se aseguran de no entregar factura hasta su real cobro como una manera de presionar y comprometer a la municipalidad, puesto que bien es sabido que la falta de liquidez de los municipios hacen caer en desconfianza a los proveedores; por otra parte, precisamente esta falta de liquidez por haberse agotado el presupuesto, impidió al departamento contable realizar el devengamiento respectivo en el año 2014.

REPARO CUATRO. NO SE CONTRATARON LOS SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA NI EXTERNA. Al respecto, omitimos pronunciamos.

REPARO CINCO. COMPRAS REALIZADAS SIN EXIGIR LA EMISION DE LA FACTURA. En cuanto a esto cabe mencionar que todos y cada uno de los gastos se encuentran debidamente amparados y que en algunos casos no se exige factura debido a que algunos proveedores no contaban con registro tributario y consecuentemente no poseen factura de consumidor final; por ello se elabora el recibo respectivo el cual reúne requisitos de orden legal y técnico que permiten dar fe de la veracidad de la transacción, de conformidad con el Art. 119 del Código Tributario. Anexamos copia de un recibo de los que resguarda la municipalidad en la que se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el código Tributario en su Art. 119, por lo que apelamos a su justo criterio para tener por desvirtuada la presunta deficiencia". Por medio de resolución emitida a las ocho horas y cincuenta minutos



del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, de fs. 64, se tuvo por parte a los reparados.

V-) Por medio del auto de fs. 90, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de ley, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a fs. 94, por la Licenciada **DANIELA PATRICIA GARCIA DE CUBAS**, quien en lo conducente manifiesta: "Que he sido notificada de la resolución de las trece horas y veinte minutos del día tres de mayo de dos mil diecinueve, por medio de la cual tiene por no cumplida la prevención efectuada a los señores OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, MARIO DIMAS PACHECO, ELMER ANTONIO AREVALO AREVALO, PEDRO ALFONSO ROMAN, OSCAR AMILCAR CALDERON SIGUENZA, NOE ARTURO SAZ CALDERON, FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL y SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO, por recibido el informe pericial emitido por el Licenciado José Pedro Cervera Vásquez y concede audiencia a la Representación Fiscal, lo que realizo en los términos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (Art.54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República) REPARO UNO USO DISTINTO DE FONDOS PERCIBIDOS POR FIESTAS PATRONALES.** La deficiencia se originó debido a que el monto percibido por la Municipalidad en concepto de ingresos por contribución especial del 5% sobre tasas, fue de **TRES MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$3,511.60)**, monto que fue utilizado para fines distintos para los cuales fueron captados, siendo depositados en la cuenta Fondos Propios, aceptando la municipalidad que si bien es cierto esos fondos fueron depositados en dicha cuenta, en su momento, cuando fue necesario utilizar dichos recursos éstos fueron remesados a la cuenta de Fiestas Patronales, como consecuencia de lo anterior, la administración utilizó en forma inadecuada los fondos que debieron destinarse para financiar el desarrollo de las fiestas patronales, cívicas y nacionales, ascendiendo el monto utilizado de los fondos FODES 75% para las fiestas patronales a la cantidad de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$33,401.00). Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se concluye que se inobservó el Art. 9 de la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales. Al respecto y no obstante manifestar el perito en su informe pericial que los fondos fueron utilizados para el pago relacionado con los festejos, se concluye que efectivamente la municipalidad utilizó los fondos captados como contribución especial del 5% sobre tasas, para fines distintos, al ser utilizados para gastos administrativos. De igual forma consta que la administración aceptó en el momento en que se realizó la auditoría no contar con una cuenta específica para el depósito de dichos fondos. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la Multa de conformidad a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Handwritten signature and stamp of the Corte de Cuentas de la República, Sala Primera de Primera Instancia.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Art. 55 de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO DOS PAGOS EFECTUADOS CON FONDOS FODES 25% QUE NO SON DE FUNCIONAMIENTO.** La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal autorizó al tesorero utilizar los fondos provenientes del FODES 25 % para realizar erogaciones distintas a lo ordenado en la Ley del FODES y su reglamento, lo que ocasionó que la Municipalidad no haya administrado adecuadamente los fondos del FODES 25%, disminuyendo los fondos cuyo uso está destinado únicamente a gastos de funcionamiento por la cantidad de \$2,220.00. Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se observa que se ha inobservado lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los Arts. 10 y 12 del Reglamento de dicha ley. Concluyendo que efectivamente la municipalidad utilizó para fines distintos de los contemplados en la ley, fondos FODES 25 % que son estrictamente para gastos de funcionamiento. Por lo tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene al pago de la Multa de conformidad a los Arts. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO TRES POSTERGACION EN EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. (DEVENGADO).** La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal no registró oportunamente los hechos ocurridos en el período 2014, período en el cual se generó la obligación, reconociéndola en los registros contables hasta en el período del 2017, por un valor de \$1,356.00, lo que ocasionó que la información financiera no sirviera de base para la toma de decisiones por parte del Concejo Municipal. Luego de estudiar el pliego de reparos, los argumentos de los cuentadantes y las disposiciones legales, se puede concluir que se ha incumplido el Art. 191 Inc. 2° del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera y el Principio del Devengado del Manual Técnicos SAFI. Los cuentadantes no presentaron ninguna prueba de descargo para su respectiva valoración, sino simplemente se basan en argumentaciones, manifestando que el proveedor no presentó la factura para su cobro en el mes de su emisión, sin embargo el hallazgo va enfocado a que los servicios fueron contratados en el 2014, existiendo un contrato en el que debió incluirse una cláusula que regulara la forma de pago, debiendo haberse provisionado dichos gastos, sin embargo pasaron tres años para reconocer dicha deuda. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO CUATRO NO SE CONTRATARON LOS SERVICIOS DE AUDITORIA INTERNA NI EXTERNA.** La deficiencia se originó por la omisión legal de parte del Concejo Municipal, en la no contratación de los servicios de auditoría interna y externa, en consecuencia el Concejo Municipal no tuvo información sobre el resultado de la gestión relacionada con el manejo de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como tampoco se fortaleció el sistema de control interno de la Municipalidad, inobservándose los Arts. 106 y



107 del Código Municipal y el Art. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Los cuentadantes no se pronunciaron al respecto. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** (Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República) **REPARO CINCO COMPRAS REALIZADAS SIN EXIGIR LA EMISIÓN DE LA FACTURA**, La deficiencia se originó debido a que la Tesorera Municipal realizó el pago sin verificar el requisito legal de la exigencia de la factura, además el contador municipal registró el pago, sin que la documentación cumpliera con los requisitos legal, lo que generó que la Municipalidad no documentara adecuadamente sus registros. Los cuentadantes no presentaron pruebas suficientes para desvanecer el reparo en cuestión, sino únicamente un recibo de los que resguarda la municipalidad, con el que pretenden desvirtuar el reparo antes detallado, sin embargo se concluye que se inobservaron los Arts. 117 del Código Tributario, 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y 79 Inc. 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Por lo tanto la Representación Fiscal es de la opinión que el reparo se mantenga y se le condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, la Representación Fiscal es de la opinión que ante la falta de pruebas que logren desvanecer los reparos arriba señalados, éstos se mantienen y se solicita que en sentencia sean condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a favor del Estado de El Salvador de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 69 Inciso 2° y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República””. A través de la resolución emitida a las ocho horas y cincuenta minutos del día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, de fs. **96**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio para Sentencia.



Handwritten signature and scribbles

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, Peritaje Contable practicado y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los reparos siguientes: **REPARO UNO** bajo el título: **“USO DISTINTO DE FONDOS PERCIBIDOS POR FIESTAS PATRONALES”** *En relación que la Municipalidad percibió TRES MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS \$3,511.60, en concepto de ingresos por contribución especial del 5% sobre tasas, de acuerdo al Balance de Comprobación, ya que no poseen una cuenta aparte para dicho ingreso, por lo que fueron depositados en la cuenta Fondos Propios No.00300123160, del Banco Hipotecario; cantidad que debió destinarse para financiar la celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales; sin embargo se utilizaron para*

realizar gastos administrativos; es de mencionar que el monto total utilizado para las fiestas patronales de los fondos FODES 75%, fue de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$33,401.00. Deberán responder por el presente reparo, los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**; Alcalde Municipal, **MARIO DIMAS PACHECO**; Síndico Municipal, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor y **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor. Sobre lo cuestionado **los servidores actuantes** manifestaron que, si bien es cierto los fondos percibidos en su totalidad, de acuerdo al informe de auditoría, fue de TRES MIL QUINIENTOS ONCE 60/100 DOLARES, éstos fueron depositados en la cuenta fondos propios en su momento y, cuando fue necesario utilizar dichos recursos estos fueron remesados a la cuenta de Fiestas Patronales. Aportan como documentación de descargo, una copia certificada de la remesa efectuada en la que consta que de la cuenta de fondos propios se remesó a la Cuenta de Fiestas Patronales, la cantidad de Cuatro mil 00/100 dólares, razón por el cual consideran que no existe inobservancia a tales disposiciones. Por su parte el Ministerio **Publico Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos presentados por los reparados, concluyendo que efectivamente la municipalidad, utilizó los fondos percibidos en concepto de ingresos por contribución especial del 5% sobre tasas para gastos administrativos, siendo además que los reparados aceptaron que, al momento de la auditoria, no contaban con una cuenta específica para el depósito de dichos fondos. Por lo que solicita que el reparo se mantenga y se les condene al pago de la multa de conformidad a lo establecido en el Art. 54 y 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con relación a lo anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que los fondos percibidos, en concepto de ingresos por contribución especial, para fiestas patronales, del 5% sobre tasas, no obstante haber sido depositados en la cuenta, fondos propios de la municipalidad, sí fueron utilizados para financiar las fiestas patronales del municipio, presentado como respaldo, documentación consistente en una copia certificada del abono bancario por la cantidad de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,000.00, a la cuenta, fiestas patronales, propiedad de la comuna en el Banco Hipotecario, realizado el día siete de diciembre de dos mil diecisiete. De lo anterior y para mejor proveer, esta Cámara ordenó por medio del auto de las ocho horas y cincuenta minutos del día dieciocho de febrero del corriente año a fs. **64**, la práctica de peritaje contable, con la finalidad



de verificar si durante el periodo auditado, el ingreso del 5% de la contribución especial para celebración de ferias o fiestas patronales, cívicas o nacionales, fue depositado a la cuenta bancaria específica para tal efecto, si existiere; a la vez constatar si dichos fondos fueron utilizados para tal fin, nombrándose al Licenciado **JOSE PEDRO CORVERA TORRES**, cuyo informe corre agregado a fs. **87** y siguientes, encontrando dentro de sus conclusiones, que de acuerdo al Balance de Comprobación, de fecha treinta de septiembre de dos mil diecisiete, aparece registrada la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS, **\$7,511.60**, como ingreso percibido, en concepto de Fiestas Patronales; encontrando constancia únicamente del depósito de CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4.000.00, a la cuenta del Banco Hipotecario número 00300121205; existiendo en consecuencia un valor no remesado por la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS ONCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS **\$ 3,511.60**, cantidad que coincide con la señalada por el auditor en su hallazgo; indicando además el perito, en las conclusiones de su informe, que del monto total primeramente señalado, se utilizó la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$5,725.00**, para la celebración de Fiestas Patronales. En ese orden de ideas, los Suscritos Jueces, al realizar la valoración en todo su contexto y en razón de la preferencia de la prueba, en el caso que nos ocupa, determinan que resulta procedente priorizar la prueba pericial, la cual según repetida doctrina es: " *la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el Juez o Tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos*"; en tal sentido, en el caso sub judice de acuerdo al resultado obtenido mediante la fuente de prueba antes mencionada, cuya procedencia está descrita en el Art. 375 CPCM, referente a la apreciación de hechos controvertidos que requieren de conocimientos especializados, que para el caso concreto se trata de aspectos contables; se determina a su vez, adjudicarle valor sobre su credibilidad y certeza; aunado a ello, también es procedente señalar que la Fiscalía en su opinión de mérito, consideró suficiente dicho elemento probatorio para confirmar la responsabilidad atribuida. En tanto, se concluye que **el Reparó se confirma**. **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** relacionado al **REPARO DOS** bajo el título: "**PAGOS EFECTUADOS CON FONDOS FODES 25%, QUE NO SON DE FUNCIONAMIENTO**". Relacionado a que se utilizaron fondos FODES 25%, por la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$2,220.00**, en rubros



que no correspondían a gastos de funcionamiento; Reparó atribuido a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**; Alcalde Municipal, **MARIO DIMAS PACHECO**; Síndico Municipal, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor y **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor. Sobre lo antes descrito **los servidores actuantes** manifestaron, que la Administración Municipal, contribuye en la satisfacción de las necesidades de la población, para el caso en particular, de los habitantes del municipio; asimismo se refirieron a los elementos del principio de culpabilidad, contenido en la Sentencia número 65- 2007, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el día veinte de enero de dos mil nueve, no incurriendo en culpa o dolo, situación que en el presente reparo no se ha comprobado, al no existir elementos objetivos que fundamenten un reparo patrimonial. Por su parte la **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito hace relación a los argumentos brindados por los reparados, considerando que se ha inobservado lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y los Arts. 10 y 12 del Reglamento de dicha Ley; por lo que solicita se dicte una sentencia condenatoria. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina, que los reparados en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentaron que su conducta no se adecúa a lo establecido por el legislador en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al no haber existido culpa o dolo en sus actuaciones durante el periodo auditado; esto en razón que fondos FODES 25% fueron utilizados, para satisfacer las necesidades de los habitantes del municipio; de lo anterior, se hace necesario hacer las siguientes consideraciones: a) el Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que los municipios, no podrán utilizar más del veinticinco por ciento de los fondos recibidos, en gastos de funcionamiento, siendo entonces los fondos FODES, deben ser utilizados para el desarrollo y bienestar de la población de un municipio, por medio de programas sociales, culturales y deportivos, ayudando asimismo, a fortalecer el funcionamiento de las oficinas municipales, al permitir el pago de gastos de funcionamiento con dichos fondos, pudiendo definir dichos gastos, como aquellos que tienen por objeto atender las necesidades de las instituciones para cumplir a cabalidad, con las funciones asignadas en la Constitución y Leyes Secundarias; en ese orden de ideas, en el marco de la ejecución del programa denominado “entierro digno”, no se considera dentro de los gastos de funcionamiento, por lo que se constituyen en gastos no elegibles en el rubro de los fondos FODES 25%; b) en cuanto a la falta de culpabilidad, alegada por los reparados, se tiene que el Art. 55 de



la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece que la Responsabilidad Patrimonial, se da por la acción u omisión culposa de los servidores públicos o de terceros y que dicha conducta ocasione una disminución en el patrimonio de la institución; de lo anterior se tiene que, el término acción puede definirse como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias jurídicas y; omisión se define como la abstención de una actuación que constituye un deber legal; siendo en consecuencia que la conducta descrita por justiciables cumple con lo establecido por la Sala de lo Constitucional, en la sentencia 65-2007, relacionada por los reparados en su libelo, al existir una individualización de las personas responsables; al existir una acción u omisión culposa, al inobservar la Ley, al utilizar los fondos FODES 25% en gastos no elegibles; siendo esta conducta atribuible a los miembros del Concejo Municipal, que autorizaron por medio de Acuerdo, la utilización de los referidos fondos en un fin distinto para el que fueron destinados; disminuyendo con ello, la disponibilidad para hacer frente a los gastos de funcionamiento, perjudicando con ello, la prestación de servicios a la comunidad. Siendo entonces que los argumentos presentados, no son suficientes para desvincularlos de lo atribuido, en tanto **el repara subsiste. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en el **REPARO TRES**, bajo el título: **“POSTERGACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (DEVENGADO)”**. Relacionado a que la *Municipalidad no reconoció obligaciones con proveedores, correspondientes al año dos mil catorce, periodo en el cual fueron generadas; reconociéndolas en los registros contables hasta en el año dos mil diecisiete por el valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$1,356.00*. Reparado atribuido el señor **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, Contador Municipal. Sobre lo cuestionado el **servidor actuante** manifestó, que la situación señalada, se debe a que el proveedor de bienes y servicios, tiene por costumbre no presentar las correspondientes facturas en el mes de su emisión, sino hasta su real cobro, como una manera de presionar y comprometer a la municipalidad, para que realice los pagos adeudados, esto debido a la falta de liquidez por haberse agotado el presupuesto, impidiendo con ello al departamento contable realizar el devengamiento respectivo en el año dos mil catorce. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito, hace relación a los argumentos presentados por el Contador Municipal; considerando que no supera los señalamientos hechos; solicitando por ello, que el repara se mantenga y que se le condene a la Responsabilidad Administrativa, de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.—Concatenado con lo anterior **ésta Cámara**



determina, que el servidor actuante, en el ejercicio de su derecho de defensa, argumentó que la postergación en el reconocimiento de las obligaciones contraídas en el año dos mil catorce, se debió a situaciones ajenas a su voluntad, como es el hecho, que los proveedores de servicios, presentan sus facturas, hasta asegurar el pago por los servicios o bienes adquiridos; no presentando documentación para comprobar su dicho. De lo anterior, se tiene que el devengado en materia contable, es un término vinculado con el acto de registrar los ingresos o egresos, en el momento en que nacen como derechos u obligaciones; siendo que los sistemas contables se llevan sobre la base devengada. Esta significa que todos los ingresos o egresos de la actividad económica de las instituciones, deben ser registrados en el mismo instante en que surge el derecho de percepción u obligación de pago y no en el momento en que dichos ingresos o egresos se hacen efectivos. Siendo en consecuencia, que las explicaciones brindadas por el reparado, no son suficientes para controvertir lo señalado por el auditor en su hallazgo, que dio origen al presente reparo, en cuanto a la inobservancia del Art. 191 Inc. 2º Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en tanto **el reparo se confirma.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el **REPARO CUATRO** bajo el título: **“NO SE CONTRATARON LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NI EXTERNA”**. En relación a que la *Municipalidad no contaba con los servicios de auditoría interna ni externa, durante el periodo auditado, no obstante que los ingresos del municipio ascendieron a UN MILLON CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS \$1,050,145.07*. Reparo atribuido a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**; Alcalde Municipal, **MARIO DIMAS PACHECO**; Síndico Municipal, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor y **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor. Sobre lo cuestionado **los servidores actuantes**, en su libelo, no se pronunciaron respecto de lo atribuido, ni presentaron documentación de descargo que valorar en su defensa. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito se refirió a que los reparados, como miembros del Concejo Municipal, no contrataron los servicios de auditoría interna ni extrema, por lo que durante el periodo auditado, no tuvieron información sobre el resultado de la gestión relacionada con el manejo de los ingresos, gastos y bienes municipales, así como tampoco se fortaleció el sistema de control interno de la Municipalidad; por lo que solicita se condene a la Responsabilidad Administrativa, de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En el contexto anterior **ésta Cámara** determina,



que los reparados en su libelo, no se pronunciaron, ni presentaron documentación para controvertir lo atribuido, no obstante haber contado con la oportunidad procesal para ello, como lo establece el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese sentido, al no contar con elementos para contradecir los señalamientos hechos por el auditor, en el hallazgo que dio origen al reparo objeto del presente análisis, es viable aplicar lo preceptuado en el Art. 69 Inc. 2° de la Ley antes citada, que literalmente expresa: “...En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena...” siendo en consecuencia que **el reparo subsiste.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA contenida en el **REPARO CINCO** bajo el título: “**COMPRAS REALIZADAS SIN EXIGIR LA EMISIÓN DE LA FACTURA**”.

Referente a que se realizaron compras en el Programa de Fiestas Patronales y en Gastos de Preinversión, por un monto de DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECISEIS CENTAVOS **\$19,459.16**, las cuales no estaban respaldadas con la documentación legal pertinente como es la factura, sino con recibos no autorizados por el Ministerio de Hacienda. Reparos atribuidos a los señores: **SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO**, Tesorera Municipal y **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, Contador Municipal. Sobre lo cuestionado los **servidores actuantes** manifestaron, que todos y cada uno de los gastos se encuentran debidamente amparados y que en algunos casos no se exigió factura, debido a que algunos proveedores no contaban con registro tributario y consecuentemente no poseen factura de consumidor final; por ello se elabora el recibo respectivo el cual reúne requisitos de orden legal y técnico que permiten dar fe de la veracidad de la transacción, de conformidad con el Art. 119 del Código Tributario. Por otro lado, el **Ministerio Público Fiscal** al emitir su opinión de mérito, hace relación a que los reparados no presentaron pruebas suficientes para desvanecer el reparo, por lo que considera que se inobservaron los Arts. 117 del Código Tributario, 28 de la Ley del Impuesto a la Transferencia de Muebles y a la Prestación de Servicios y 79 Inc. 3° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; por lo que solicita se condene a la Responsabilidad Administrativa de conformidad a los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. En ese orden de ideas **ésta Cámara** determina, que los reparados



en el ejercicio de su derecho de defensa argumentaron, que debido a que algunos de los proveedores de bienes y servicios, adquiridos por la municipalidad, durante el periodo auditado, no contaban con el correspondiente registro tributario, obligó a soportar cada uno de los gastos efectuados, con recibos, que cumplieran con los requisitos establecidos en el Art. 119 del Código Tributario; presentando como prueba de ello, documentación consistente en una copia certificada por el Secretario Municipal, de un recibo por la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,680.00, de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, en concepto de pago por arrendamiento de carrozas para diversos eventos, llevados a cabo en el marco de la ejecución del proyecto celebración de fiestas patronales que se realizan del veinte al treinta de noviembre de ése año. De lo anterior se tiene que, el Art. 117 del relacionado Código, establece la obligación para las personas naturales o jurídicas que adquieran bienes o servicios, de exigir los comprobantes de crédito, fiscal, facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, para tenerlos por válidos; autorizando el Art. 119 del mismo cuerpo de Ley, el adquirir bienes o servicios de sujetos excluidos de la calidad de contribuyentes de dicho impuesto, debiendo emitirse para dichas transacciones, un documento denominado "FACTURA DE SUJETO EXCLUIDO", la cual debe cumplir ciertos requisitos, para ser considerada válida, como son: a) nombre del sujeto excluido del impuesto; b) dirección del sujeto excluido del impuesto, así como su número de teléfono en caso de poseerlo; c) número de Identificación Tributaria del sujeto excluido, o en su defecto número de Documento Único de Identidad u otro documento que lo identifique plenamente; d) fecha de emisión del documento; e) los mismos requisitos establecidos en los literales a), b) y c) de este artículo que correspondan al contribuyente adquirente del bien o servicio; f) descripción de los bienes y servicios, especificando las características que permitan individualizar e identificar plenamente tanto el bien como el servicio comprendido en la operación, el precio unitario, cantidad, monto total de la operación y monto de las retenciones efectuadas que sean aplicables; g) firma del sujeto excluido del impuesto, en caso que no pudiere o no supiere firmar el sujeto excluido estampará la huella de cualquiera de sus dedos; h) número correlativo del documento, según la numeración autorizada por la administración tributaria; e, i) el mismo requisito establecido en el artículo 114 literal a) numeral 11) de este código. Siendo entonces, que la documentación presentada, no cumple con todas las exigencias, que de manera taxativa enumera la citada disposición; siendo entonces que el argumento brindado, así como la documentación

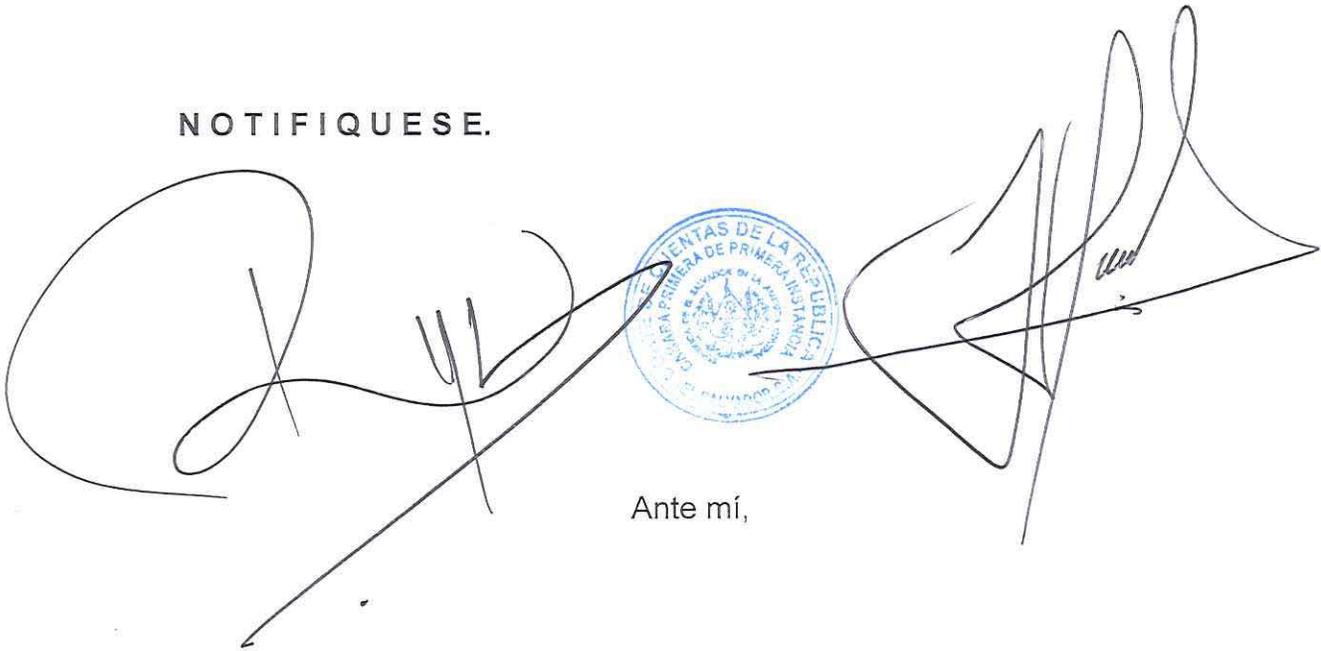


agregada, no es suficiente para desvincularlos de lo atribuido; en ese orden de ideas, es procedente determinar que el reparo subsiste.

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54,55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO, TRES, CUATRO Y CINCO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE**, según corresponde a cada servidor actuante en el Pliego de Reparos, a los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. **\$253.00**; **MARIO DIMAS PACHECO**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DOS CENTAVOS. **\$75.02** y **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, Contador Municipal, a pagar la cantidad SETENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SEIS CENTAVOS. **\$79.06**, multas equivalentes al **Once por Ciento** del sueldo percibido por los reparados en el periodo auditado; a los señores: **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor y **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor, a pagar cada uno de ellos la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHO CENTAVOS. **\$152.08**, multas equivalentes al **Cincuenta por Ciento** del salario mínimo vigente en el periodo auditado y a la señora **SANDRA YANIRA NAJERA AREVALO**, Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA **\$50.00**, multa equivalente al **Diez por Ciento** del sueldo percibido por la reparada en el periodo auditado. **II- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO DOS**, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR**; Alcalde Municipal, **MARIO DIMAS PACHECO**; Síndico Municipal, **ELMER ANTONIO ARÉVALO ARÉVALO**; Primer Regidor, **PEDRO ALFONSO ROMÁN**; Segundo Regidor, **OSCAR AMÍLCAR CALDERÓN SIGÜENZA**; Tercer Regidor y **NOÉ ARTURO SAZ CALDERÓN**; Cuarto Regidor a pagar en grado

de Responsabilidad Conjunta, la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$2,220.00. III- Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuales, condenados en el presente fallo, en los cargos y periodo establecido en esta sentencia y con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente Sentencia. IV- Al ser resarcido el monto por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapán; y al ser cancelada la multa por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y cinco minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las nueve horas y cincuenta minutos del día seis de junio de dos mil diecinueve, que corre agregada de folios **99** a folios **106** del presente Juicio, declarase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,



Secretaria de Actuaciones

Exp. No. JC-CI-031-2018-6
REF. FISCAL: 263-DE-UJC-14-2018.
Alcaldía Municipal de Apaneca, departamento de Ahuachapan
JHRosas



DIRECCIÓN REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA MUNICIPALIDAD DE APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.



SANTA ANA, 18 DE OCTUBRE DE 2018



ÍNDICE

	CONTENIDO	PÁG. No.
1.	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
3.	ALCANCE DEL EXAMEN	1
4.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
5.	RESULTADOS DEL EXAMEN	5
6.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	11
7.	RECOMENDACIONES	11
8.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	11
9.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	12
10.	PÁRRAFO ACLARATORIO	12



Señores
Concejo Municipal de Apaneca,
Departamento de Ahuachapán
Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de Trabajo de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 29/2018 de fecha 14 de junio de 2018, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Apaneca, departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

2. OBJETIVOS DEL EXAMEN

a) OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de los Ingresos y Egresos que respaldan la Ejecución del Presupuesto, así como a otras transacciones realizadas por la Municipalidad, y emitir el respectivo Informe de Auditoría de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar si los ingresos y egresos ejecutados, se encuentran respaldados con la debida documentación de soporte.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Verificar el depósito de los fondos en las cuentas respectivas y en el tiempo establecido.
- d) Determinar la legalidad y veracidad de egresos ejecutados.
- e) Verificar la legalidad y veracidad de los procesos de licitación, así mismo la legalidad de los ejecutados por administración.
- f) Verificar que los expedientes de proyectos cuenten con la documentación que respalda la gestión realizada y el cumplimiento de la LACAP y su Reglamento, Ley FODES y su Reglamento y demás normativa aplicable para cada tipo de gestión dependiendo de la modalidad de contratación.
- g) Evaluar la correcta utilización del FODES 25 % y 75%.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial de cumplimiento legal y de naturaleza financiera a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Apaneca, departamento de Ahuachapán, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

4.1 De la muestra seleccionada en los Ingresos por Postes, Torres y Antenas, Aseo Público, Comercio y Alumbrado público, se verificó lo siguiente:

- a) Que los recibos estuviesen libres de borrones, tachaduras y enmendaduras.
- b) El adecuado registro contable en las cuentas correspondientes.
- c) Que los ingresos se hayan registrados en el período examinado.
- d) Que cumplieran con la respectiva documentación de Soporte.
- e) Que los ingresos se hayan remesados oportunamente.
- f) La correcta aplicación de las Tasas e Impuestos.

4.2 Se verificó que los ingresos generados del 5% de las fiestas patronales se hayan utilizados para los fines correspondientes.

4.3 Referente a planillas de salarios y dietas que formaron parte de la muestra seleccionada se realizó los respectivos cálculos aritméticos y además, se realizó lo siguiente:

- a) Se verificó que las mismas muestran evidencia de la persona responsable de su elaboración, revisión y autorización (Dese del Alcalde, Visto Bueno del Síndico); asimismo de quien recibió la remuneración o dieta
- b) Se verificó que los descuentos efectuados estuviesen adecuadamente calculados conforme a lo establecido en las leyes pertinentes. Se comparó sueldo o pago efectuado, según contrato, acuerdos de aprobación, nombramiento de cargos o presupuesto municipal, con el sueldo devengado según la planilla de salario mensual, recibo o factura según sea el caso.
- c) Se verificó el adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.

4.4 En relación a las planillas de retenciones y aportaciones a instituciones de seguridad social, se aplicó lo siguiente:



- a) Se verificó que la aportación patronal esté adecuadamente calculada conforme a lo establecido en las leyes pertinentes.
 - b) Se verificó el adecuado registro contable en cuanto a cuenta, monto y periodo.
 - c) Se verificó la remisión oportuna de los descuentos efectuados a los empleados y las aportaciones patronales, a las Instituciones correspondientes.
- 4.5 Se verificó si existieron erogaciones de fondos relacionadas a "Honorarios", y que hayan sido de provecho para el Municipio y que además se haya recibido la correspondiente contraprestación.
- 4.6 De la muestra representativa tomada de la adquisición de bienes y servicios, se evaluaron los siguientes atributos:
- a) Nos aseguramos que se haya aplicado el debido proceso que establece la normativa a la adquisición de bienes y servicios, incluyendo el combustible.
 - b) Se examinaron las facturas y verificó el cumplimiento de los aspectos tributarios.
 - c) Se verificó que las facturas y/o recibos se hayan emitido a nombre de la Municipalidad.
 - d) Nos aseguramos del adecuado registro contable de las transacciones en cuanto a monto, cuenta y período.
 - e) Comprobamos que el cheque se haya emitido a favor del proveedor que suministró el bien o servicio.
 - f) Verificamos que los gastos posean su respectivo acuerdo municipal de autorización.
 - g) Comprobamos si los cálculos aritméticos fueron exactos.
 - h) Nos aseguramos que las facturas y/o recibos indicaran que fueron pagados con cheque, y que tenga el VISTO BUENO del Síndico y DESE del Alcalde Municipal.
 - i) Se verificó que el FODES 25% ha sido utilizado correctamente.
- 4.7 Se verificó si existió o no la contratación de servicios de auditoría Interna, y externa.
- 4.8 Se solicitaron los expedientes de los proyectos seleccionados en la muestra y se examinó lo siguiente:
- a) Que el proyecto haya sido debidamente presupuestado y que se especificara en la Programación de la ejecución física y financiera del presupuesto; además, que se encuentre considerado en el Plan Anual de Compras de la Entidad.
 - b) La elaboración de las correspondientes Carpetas Técnicas o sus perfiles, de acuerdo a las guías del FISDL.
 - c) Existencia del respectivo requerimiento de la unidad solicitante.
 - d) Documentos que demuestren la verificación previa de la asignación presupuestaria.



- e) Evidencia del respectivo proceso de convocatorias por medio del sistema COMPRASAL.
- f) Que la UACI haya obtenido por lo menos 3 ofertas económicas.
- g) Que la UACI haya realizado el estudio de las ofertas.
- h) Que exista Acuerdo del Concejo Municipal para la adjudicación de las adquisiciones de bienes y servicios del proyecto o programa.
- i) Que se haya emitido la Orden de Inicio.
- j) Que haya sido debidamente supervisado.
- k) Que existan los correspondientes contratos u órdenes de compras.
- l) Existencia de las actas de recepción provisional y final.
- m) Que los expedientes estén debidamente foliados.
- n) Nombramiento del administrador de los contratos u órdenes de Compra.

4.9 De los expedientes de Programas Ejecutados que fueron seleccionados en la muestra se verificó que contuvieran lo siguiente:

- a) Acuerdo Municipal de priorización
- b) Carpeta técnica o perfil
- c) Orden de compra o contrato
- d) Constancias de las convocatorias realizadas en COMPRASAL
- e) Acuerdo Municipal del nombramiento del administrador de contrato
- f) Informes de avance presentado por el administrador de contrato
- g) Acta de recepción.

4.10 Se verificó que los proyectos de la muestra que han finalizado durante el ejercicio 2017 y hayan sido liquidados contablemente.

4.11 Se verificó que las respectivas carpetas técnicas pagadas, se hallan ejecutado, caso contrario se analizaron las justificaciones, además se analizó si existió uso inapropiado de los fondos.

5 RESULTADOS DEL EXAMEN

1. USO DISTINTO DE FONDOS PERCIBIDOS POR FIESTAS PATRONALES

Comprobamos que la Municipalidad percibió \$ 3,511.60 en concepto de ingresos por contribución especial del 5% sobre tasas de acuerdo al Balance de Comprobación ya que no poseen cuenta aparte para dicho ingreso, por tal razón fueron depositados a la cuenta Fondos Propios No.00300123160, del Banco Hipotecario, el cual debió destinarse para financiar la celebración de ferias o fiesta patronal, cívica o nacional; monto que fue utilizado para realizar gastos administrativos; es de mencionar que los fondos utilizados en su totalidad(\$33,401.00) para las fiestas patronales fueron del FODES 75%.



La Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de Apaneca, en el artículo 9, establece: "Se cobrara el 5% sobre todo ingreso con destino al fondo municipal provenientes de las tasas, para la celebración de ferias y fiestas patronales, cívicas y nacionales."

La deficiencia, se originó debido a que, el Concejo Municipal no utilizó dichos fondos para los fines específicos para los cuales fue captado.

Como consecuencia, la administración utilizó en forma inadecuada los fondos que debieron destinarse para financiar el desarrollo de las fiestas patronales, cívicas y nacionales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de septiembre de 2018, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: "En cuanto es necesario mencionar que si bien es cierto los fondos fueron depositados en la cuenta Fondos Propios; en su momento y cuando fue necesario utilizar dichos recursos estos fueron remesados a la cuenta de Fiestas Patronales, a tal efecto anexamos copia certificada de las remesas efectuadas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y evidencia presentada por el Concejo Municipal, no obstante que presentan evidencia de haber remesado a la cuenta de fiestas patronales solamente lo hicieron por la cantidad de \$4,000.00 dejando siempre en la cuenta de fondos propios la cantidad de \$3,511.60, para gastos administrativos, por tal razón la deficiencia se mantiene.

2. PAGOS EFECTUADOS CON FONDOS FODES 25%, QUE NO SON DE FUNCIONAMIENTO.

Verificamos que se pagó con fondos FODES 25%, el monto de US\$ 2,220.00, que no corresponden a gastos de funcionamiento así:

N° INTERNO	FECHA	T.M	A.O.	F.F.	F.R.	MONTO	PROVEEDOR	CONCEPTO	CHEQUE
03-000334	27/03/2017	1	6	1	110	\$ 840.00	Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán	Compra de Ataúdes	2588-
05-000327	23/05/2017	1	6	1	110	\$ 340.00	Eulogio Aquino Hernández	Compra de Ataúdes	2630
05-000315	23/05/2017	1	6	1	110	\$ 1,040.00	Roberto Carlos Gutiérrez Guzmán	Compra de Ataúdes	2628 -
TOTAL						\$ 2,220.00			



El Art. 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento.”

El Art. 10, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece en, inciso segundo lo siguiente: “ Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas, aguinaldos y viáticos”.

El Art. 12, del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios dice: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia descrita se debió a que el Concejo Municipal, autorizó al Tesorero, utilizar los fondos provenientes del FODES 25% para realizar erogaciones distintas a lo ordenado en la Ley del FODES y su reglamento.

Lo anterior ocasiona que la Municipalidad no haya administrado adecuadamente los fondos del FODES 25%, disminuyendo los fondos cuyo uso está destinado únicamente a gastos de funcionamiento por la cantidad \$2,220.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de septiembre de 2018, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “Relativa a este reparo la Administración Municipal en amplio sentido para su funcionamiento comprende la satisfacción de necesidades de las administrados que para el caso son los habitantes del municipio de Apaneca; en ese sentido y a la luz del artículo 5 de la Ley del FODES que establece: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales. Culturales.....’ y en relación con el Art. 1 de la Constitución en razón del cual se debe entender que la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común, consideramos no reñir y por el contrario priorizar el interés común y realizar una actividad de naturaleza social



proveyéndole a familias de escasos recursos los medios para que puedan sufragar la necesidad de dar sepultura digna a sus familiares, esta situación se realizó en el principio del programa de entierro digno que ahora es política municipal en todo al país y que es aceptada par la Corte de Cuentas sin señalamientos en auditorias que realizan”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios del Concejo Municipal, en sus argumentos ellos mencionan que se da en el sentido del artículo 5 de la Ley FODES 75% y mencionan también el artículo 1 de la Constitución en razón de obtener el bien común de la población, no obstante nuestro cuestionamiento fue la utilización del FODES 25% que es estrictamente para gastos de funcionamiento en tal sentido sus comentarios no fueron encaminados a lo cuestionado, por tal razón la deficiencia se mantiene.

3. POSTERGACIÓN EN EL RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (DEVENGADO).

Se determinó que la Municipalidad no reconoció la obligación con proveedores en el periodo 2014, periodo en el cual se generó la obligación; reconociéndola en los registros contables hasta en el periodo de 2017 por el valor de **US\$ 1,356.00**; según se detalla a continuación:

N° INTERN O	FECHA	T.M	A.O.	F.F.	F.R.	MONTO	PROVEEDOR	CONCEPTO	CHEQUE
04-000192	14/04/2017	1	6	2	000	\$ 1,356.00	María Evelyn Meléndez de Alas	Servicios de auditoría externa 2014	1874-
TOTAL						\$ 1,356.00			

El Art. 191 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera, inciso II, establece: “El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzcan, quedando estrictamente prohibido al cierre del ejercicio financiero, la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas y reconocidas”.

El Principio del Devengado del Manual Técnicos SAFI, establece: “La Contabilidad Gubernamental registrará los recursos y obligaciones en el momento que se generen, independientemente de la percepción o pago de dinero, y siempre que sea posible cuantificarlos objetivamente.

El principio establece que los hechos económicos que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones del sector público, serán reconocidos en el momento que sea posible conocer y cuantificar los efectos, independientemente que produzca o no



cambios en los recursos de fácil poder liberatorio.....”.

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal, no registró oportunamente los hechos ocurridos en el 2014.

Consecuentemente la información financiera no sirvió de base para la toma de decisiones por parte del Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de septiembre de 2018, el Contador Municipal manifestó lo siguiente: “La falla de devengamiento en el año 2014 del gasto que respalda la contabilización realizada en la partida contable Nos. 04- 000192 del 14-04-2017, que corresponden a gastos efectuadas en el 2014, se debe a que el proveedor no presentó las facturas para su cobro en el mes de su emisión, la costumbre de estos proveedores es que se aseguran de no entregar facturas hasta su real cobro como una manera de presionar y comprometer a la municipalidad, puesto que bien es sabido que la falta de liquidez de los municipio hacen caer en desconfianza a los proveedores; por otra parte, precisamente esta falta de liquidez por haberse agotado el presupuesto, impidió al departamento contable realizar el devengamiento respectivo en el año 2014”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizando los comentarios presentados por el Concejo Municipal, en sus planteamientos se debió a que el proveedor no presentó la factura de cobro en el mes de su emisión y que los proveedores se aseguran del cobro sea real para llevarla, además mencionan que fue por la falta de liquidez, no obstante nuestros comentarios los basamos que lo que contrataron fueron los servicios de auditoría externa en el año 2014, por ende existió un contrato debió haber una cláusula de la forma de pago por tanto no es cierto que el proveedor no haya entregado la factura, además no se provisionaron los gastos para dicho pago y pasaron tres años para reconocer dicha deuda, por tal razón sus argumentos no son válidos, por tanto la deficiencia se mantiene.

4. NO SE CONTRATARON LOS SERVICIOS DE AUDITORÍA INTERNA NI EXTERNA

Comprobamos que durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre 2017 la municipalidad de Apaneca no contó con los servicios de auditoría interna ni externa, no obstante los ingresos del municipio ascendieron a \$1,050,145.07.

El Artículo.106 del Código Municipal, Capítulo IV, establece: de la Contabilidad y Auditoría de la del Código Municipal o dice I.- Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su Equivalente en dólares de los Estados



Unidos de América, deberán tener auditoría interna, con Autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la Fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y Ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos.

El Artículo. 107 del código Municipal establece “Los municipios con ingresos anuales superiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán contratar un auditor externo para efectos de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales.

Los emolumentos del auditor externo e interno serán fijados por el Concejo, pudiendo los municipios contratar estos servicios profesionales en forma individual o asociada.

El Artículo. 34 de la ley de la Corte de Cuentas, establece: “En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables”.

La deficiencia fue originada por la omisión legal de parte del Concejo Municipal, en la contratación de los servicios de auditoría interna y externa.

En consecuencia el Concejo Municipal no tuvo información sobre resultado de la gestión relacionada con el manejo de los ingresos, gastos y bienes municipales, tampoco se fortaleció el sistema de control interno de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Mediante nota de fecha 13 de agosto de 2018, le fue comunicada la deficiencia al Concejo Municipal, no obstante no presentaron comentarios, por tanto la deficiencia se mantiene.



5. COMPRAS REALIZADAS SIN EXIGIR LA EMISIÓN DE LA FACTURA.

Comprobamos que se realizaron compras; en el Programa de Fiestas Patronales y en Gastos de Preinversión por un monto de \$19,459.16, las cuales no están respaldadas con la documentación legal pertinente como lo es la factura, sino que con recibos no autorizados por el Ministerio de Hacienda, **ver anexos 1 y 2.**

El artículo 79, inciso tercero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, indica: “La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley”.

El Código Tributario en su artículo 117, establece que: “Es obligación de los adquirentes de bienes o usuarios de los servicios, exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria y retirarlos del establecimiento o negocio del emisor.

La Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en el Artículo 28 establece: “EXCLUSIÓN COMO CONTRIBUYENTES POR VOLUMEN DE VENTAS Y TOTAL DE ACTIVOS. Estarán excluidos de la calidad de contribuyentes, quienes hayan efectuado transferencias de bienes muebles corporales o prestaciones de servicios, gravadas y exentas, en los doce meses anteriores por un monto menor a cincuenta mil colones y cuando el total de su activo sea inferior a veinte mil colones. Si en el transcurso de cualquier año, las transferencias de bienes o prestaciones de servicios o el total del activo de estos sujetos superan los montos señalados, asumirán la calidad de contribuyentes del impuesto, a partir del mes subsiguiente a aquel en que ello ocurra. La Dirección General, en este caso, procederá a petición del interesado o de oficio a inscribirlo como contribuyente...”

La deficiencia se debió a que, la Tesorera Municipal realizó el pago sin verificar el requisito legal de la exigencia de factura, además el Contador Municipal registró el pago, sin que la documentación cumpliera con los requisitos legales.

Al no exigir la factura de consumidor final en el pago de bienes y servicios, la Municipalidad no documenta adecuadamente sus registros y no contribuye con la Administración Tributaria debido a que contrata proveedores que no cumplen con el requisito legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 25 de septiembre de 2018, el Concejo Municipal manifestó lo siguiente: “En cuanto a esto cabe mencionar que todos y cada una de los gastos se encuentran debidamente amparados que en algunas casos no se exige factura debido



a que algunos proveedores no contaban con registro tributario y consecuentemente no poseen factura de consumidor final; por ello se elabora el recibo respectivo el cual reúne requisitos de orden legal y técnico que permiten dar fe de la veracidad de la transacción, de conformidad con el art. 119 del Código Tributario. Anexamos copia de un recibo hecho por la Municipalidad en la que se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales. Por lo que apelamos a su justo criterio para tener por desvirtuada la presunta deficiencia”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y evidencia presentada por el Contador Municipal, en sus argumentos mencionan que en algunos casos no se exige factura de consumidor final debido a que algunos proveedores no cuentan con registro tributario y que por ello la Municipalidad les elabora un recibo que reúne los requisitos, no obstante primeramente la Municipalidad no es la responsable de hacer los respectivos recibos ya que es obligación de cada proveedor presentarlos, además la administración municipal está en la obligación de exigir documentos legales tal como lo establece el artículo 117 del Código Tributario que es de exigir los comprobantes de crédito fiscal, las facturas o documentos equivalentes autorizados por la Administración Tributaria, y estos se refieren a los tiquetes de caja registradoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda no a recibos simples, por tal razón la deficiencia se mantiene.

6. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

Luego de haber realizado el Informe del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017; concluimos que la Administración Municipal ha implementado medidas de control adecuadas que fortalecen o coadyuvan al desarrollo de las principales actividades operativas y financieras de la entidad; no obstante, presentan condiciones reportables relacionadas a incumplimientos de disposiciones legales durante el período auditado, las cuales están descritas en el numeral 5) Resultados del Examen de este Informe.

7. RECOMENDACIONES

El presente informe de auditoría no contiene recomendaciones.

8. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad no contó con los servicios de auditoría interna y externa, por lo cual se desarrolló la deficiencia en el presente informe.

9. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES

El último Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de Inversión en Obras de Desarrollo Local del período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, desarrollado por la Corte de Cuentas de la República, no se le dio seguimiento debido a que no contenía recomendaciones.

10. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Apaneca, departamento de Ahuachapán, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 18 de octubre de 2018

DIOS UNIÓN LIBERTAD



**DIRECTOR OFICINA
REGIONAL SANTA ANA**